Puerto Madryn, Agosto de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P., J. Á. c/ L. C., C. A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 252 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 093, F° 46, Año 2006), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 784 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 780/781 y vta. del expediente.

I. A fs. 780/781 y vta. la Sra. Jueza de primera instancia resuelve admitir la impugnación formulada por la parte actora y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fs. 718 en la suma de pesos sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro con cincuenta y ocho centavos ($ 63.334,58).

A fs. 733 se presentó el letrado patrocinante de la parte demandada y apeló dicha resolución. A fs. 735/737, en su escrito de expresión de agravios, sostuvo que la sentencia referenciada carece de fundamentación lo que la convierte en arbitraria. Consideró que dicho acto jurisdiccional es nulo conforme el art. 34 inc. 4 del CPCC. Expuso que el juez subrogante desconoce lo determinado en la sentencia de primera instancia que fuera confirmada luego por la Exma Cámara de Apelaciones.

Asimismo se expuso que el sentenciante omitió aplicar lo resuelto en sentencias firmes y consentidas. Manifestó que la Sra. Jueza de grado a fs. 655 expresamente ha excluido los intereses porque el reconocimiento indemnizatorio es a la pérdida de la chance y no al crédito total, aspecto éste último que ha sido reconocido en el fallo revisorio de la CANE en los votos de los Dres. LUCERO y DE CUNTO.

Por último, expuso que ante el hipotético caso que se determine la aplicación de intereses desde el dictado de la sentencia de primera

instancia, la misma es clara en el sentido de que ordena abonar los mismos en el término de 10 días de quedar firme la sentencia. Consideró que al haber sido apelada la sentencia a la Cámara, los intereses deben ser contados desde los 10 días posteriores a que dicha resolución quedó firme.

A fs. 790 y vta. el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado conferido a fs. 789.

II. No pude desconocerse que el apelante acude a una crítica casi idéntica a la efectuada a la resolución de fs. 730 y vta., lo que hace que su apelación roce los umbrales de la deserción, por constituir el acto jurisdiccional en crisis un acto divergente al de fs. 730 y vta.

No obstante lo señalado, se impone el análisis de los agravios practicados.

Con relación a la falta de fundamentación del acto jurisdiccional a la que alude el apelante, vale señalar que todo juez tiene el deber de fundamentar sus sentencias bajo pena de nulidad, efectuando un análisis detenido de los elementos jurídicos del proceso en los que reposa su decisión. Se trata de que efectúe una tarea evaluativa y que, a través de ella explique a las partes -y sobre todo a la perdidosa- la razón clara y determinante que lo lleva a decidir en el sentido elegido. Dicho aspecto emerge claramente de la resolución de fs. 780/781, pues el *a quo* ha sustentado su decisorio en los elementos que emergen del expediente, precisamente del acto jurisdiccional de fs. 651/657, confirmado por la Exma. Cámara de Apelaciones a fs. 697/709.

Tal como lo señala la Sra. Jueza de grado la sentencia de fs. 651/657 expresamente dispone en el último párrafo del Considerando III que las sumas admitidas para el resarcimiento devengan los intereses que para la tasa activa fija el Banco Chubut S. A., reafirmando este aspecto en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 de la parte resolutiva, en donde estipula explícitamente

que la condena incluye los intereses que se han determinado en el considerando III.

Sostiene el quejoso que la sentencia ordena abonar los intereses en el término de 10 días de quedar firme, considerando que es a partir de ese momento cuando deben computarse los mismos. Se advierte que el apelante confunde el momento a partir del cuál comienzan a computarse los intereses, es decir, -desde que las accionadas toman conocimiento de la imposibilidad de perseguir sus créditos, a fines del mes de septiembre de 2003, pues allí vieron frustrada su chance de percibir la indemización desde que el crédito laboral había prescripto (Conf. lo resuelto a fs. 651/657)-, con el término en el cual debe hacerse efectivo ese pago, es decir, a los 10 días de quedar firme la sentencia de Cámara.

Con relación a la determinación de las costas sobre el monto que resulte de la diferencia de la suma depositada y la nueva liquidación a practicarse, no se advierte una crítica concreta y certera que amerite apartarse de los dispuesto por la Sra. Jueza de grado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 780/781 y vta. en cuanto ha sido materia de agravio, imponiendo las costas a la parte demandada perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).
2. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. C. G del M. en el 1,3 % de lo que en definitiva resulte de la sentencia de grado, y de los abogs. P. C. M. en un 0, 40 % y C. A L. C. en un 0, 35 % a cada una de ellos de los que se fijen por la actuación en primera instancia, o en su defecto, el mínimo legal en caso que este último fuere superior. En todos los casos con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 9, 13, 32, 38 de la ley XIII N° 4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /12 SIC.